



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00182 00
Demandante:	Nidia Liliana Sarmiento Cerón
Demandado:	Héctor Yeimy Orozco Morales
Auto	045

ANTECEDENTES

En término para ejercitar su derecho de contradicción el demandado a través de su apoderado judicial formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Las que argumentó en síntesis como enseguida se expresa.

La parte actora no realizó pronunciamiento respecto las aludidas excepciones.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS
FORMALES**

“(…) El artículo 82 del C.G.P, establece que uno de los requisitos que toda demanda debe contener es (…) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados… Por lo tanto, se considera que la demanda de la referencia carece de tal requisito, pues en la pretensión cuarta del libelo se solicita la declaración del señor Héctor Yeimy como cónyuge culpable y en la pretensión quinta se solicita se le condene a pagar alimentos a la demandante. No obstante, en el hecho cuarto de la demanda solo se indica que éste partió del país el día 1° de febrero del año 2019 y que no se volvió a reportar, ni a cumplir sus obligaciones como esposo, ni a responder económicamente por el hogar. Trascurriendo más de dos años, exigencia que establece el artículo 154 en su numeral 8 código civil, para decretar el divorcio. Entonces al estructurarse la demanda en una causal objetiva y al no invocarse ninguna causal subjetiva no se puede solicitar la declaración de culpabilidad del cónyuge demandado y en consecuencia la fijación de alimentos…”

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO
ASUNTO**

“(…) Al interior del despacho se tramita a la vez el proceso con radicado 76 147 31 84 002 2023 00165 00, repartido el día 17 de julio de 2023, admitida por auto N°. 720 del 23 de agosto último, la cual tiene en común con el asunto en estudio (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de pretensiones. La demanda en estudio fue radicada el día 4 de agosto de 2023, admitida por auto N°. 722 de la misma fecha. Lográndose concluir cual fue la primera en el tiempo…”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

MARCO NORMATIVO

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P, que al tenor describe: «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Las excepciones previas tienen como objetivo atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Según lo anterior, el juez, al estudiar las excepciones previas, debe analizar críticamente su fundamento y establecer si las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Para empezar, considera oportuno el despacho citar apartes de las consideraciones de la sentencia STC442-2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve una acción de tutela

“(…) Corresponde a la Corte establecer si dentro del pleito n° 2017-00530, la corporación convocada vulneró las prerrogativas fundamentales del demandante por haber confirmado la imposición de cuota alimentaria a favor de su ex cónyuge, al establecer «culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial», pese a que la causal por él invocada fue de carácter objetivo y la demandada no propuso demanda de reconvencción que conllevara tal pretensión...

(...) encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.

Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales». Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...).».

Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles «con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)». Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que: «el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas (...) el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.). En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17). Subrayados y resaltados adicionados por el despacho.

De lo anterior es comprensible que, independientemente de quien demande -cónyuge inocente o culpable-; de que la causal invocada para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico sea objetiva específicamente la contemplada en el artículo 154 del Código Civil numeral 8°; de que se solicite o no la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges sin que influya el extremo procesal que ostente; de que a criterio del apoderado judicial de la parte demandada, la demanda no contenga los hechos en que se fundamenta la pretensión de culpabilidad y en consecuencia la fijación de alimentos. Es deber del juez, en observancia de la obligación constitucional de administrar justicia, evaluar responsabilidad respecto la separación de hecho, a efectos de determinar si hay lugar o no a declarar las consecuencias patrimoniales que el caso amerite.

En consecuencia, aún si la parte demandante -a *criterio del excepcionante*- no justificó en los hechos de la demanda la razón que la lleva a solicitar la declaración de culpabilidad y la fijación de alimentos en su beneficio; todavía existe la posibilidad de corregir tal situación, pues el juez en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y en la etapa probatoria determinará si existe (i) responsabilidad de los cónyuges en el rompimiento de la relación matrimonial y si (ii) hay lugar o no a fijar obligación alimentaria a cargo de un cónyuge y en beneficio del otro.

Así las cosas, dado que la excepción de inepta demanda está más relacionada con aspectos sustanciales relacionados con los derechos que la parte demandante reclama los cuales se comprobaran en la fase probatoria, se tendrá por infundada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Es pertinente citar la obra Código General del Proceso, parte general, escrita por el doctor Hernán Fabio López Blanco, página 480s.

“(…) El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100 del CGP. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias".

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos (...) Las partes deben ser unas mismas (...); las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso...

Contrastando lo expuesto con el caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, cursa en este despacho proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por el señor Héctor Yeimy Orozco Morales contra la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón con radicado número 2023 00165 00, por lo que, sin lugar a dudas las partes son idénticas a las del caso de la referencia. También es cierto que, las pretensiones de las demandas con radicado 2023 00165 00 y 2023 00182 00 no son idénticas, si bien tienen el mismo objeto que se traduce en que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con base en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil; la demanda promovida por la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón, tiene dos pretensiones adicionales como es la declaración de culpabilidad y la condena al pago de alimentos en su beneficio. Además, los hechos planteados en ambas demandas tampoco son idénticos, por el contrario, son diversos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En suma, si bien hay identidad de partes, no hay identidad total de hechos y pretensiones, por lo tanto, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y, por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, conviene en este punto llamar la atención de los profesionales del derecho que fungen como apoderados de las partes, en el sentido de advertir que el despacho reprocha sus posiciones como profesionales del derecho frente a las demandas impetradas, pues estamos ante un evidente e innecesario desgaste del sistema de justicia, lo que deviene en graves sanciones. Principalmente, por cuanto al conocer que cursaba demanda de cesación de efectos civiles era innecesario promover otra con el mismo objeto y entre las mismas partes, inobservando el derecho procesal que es público y de obligatorio cumplimiento.

Sin necesidad de más consideraciones, y en virtud del tenor del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y **PLEITO PENDIENTE**, formuladas por el apoderado judicial del demandado **HECTOR YEIMY OROZCO MORALES**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
No. **011**

Enero veinticinco (25) de 2024

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eab32748c00cc171785d49bcbbe24fb8f67c4b88cf33beddf64c060c1dd725**

Documento generado en 24/01/2024 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>